

¿Casación o recurso de nulidad?

Nelson Ramírez Jiménez

Abogado. Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad de Lima.

“La peor injusticia es la que se comete con el pretexto de administrar justicia”.

El nuevo Código Procesal Civil (en adelante el CPC) ha regulado dentro de los medios impugnatorios el recurso de casación (artículos 384 al 400) en sustitución del recurso de nulidad que el Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, tenía estatuido como papel central para la Corte Suprema.

El cambio no es semántico. Constituye un real cambio de sistema, por lo que no es un mero decir el sostener que la Corte Suprema ha pasado a ser la primera Corte de Casación en la historia del Perú. Por ello, es necesario que ésta asuma una convicción distinta respecto de la tarea que ha venido cumpliendo. Para decirlo en una frase, en el nuevo sistema no cabe más resolver causas bajo el inexpresivo “por sus propios fundamentos”.

Para explicarlo mejor, creo conveniente hacer mención breve de su reseña histórica, de los sistemas casatorios existentes con relevancia comparativa, y de sus modalidades, para luego ingresar a un somero análisis de su regulación en el CPC.

I. RESEÑA HISTÓRICA.

Es Francia la cuna indiscutida de la casación, la que nace para cumplir una función política y no jurisdiccional, teniendo su precedente histórico en el *Conseil des Parties*. Luego de la Revolución se creó, en noviembre de 1790, el Tribunal de Casación, como un órgano del Poder Legislativo, cuya función era la de ejercer un control sobre la labor de los jueces anulando las sentencias en último grado cuando contraviniesen el texto expreso de la ley. Al anular no se pronunciaban sobre el fondo, sino que devolvían lo actuado al juez competente para que se emita una nueva sentencia (aspecto procesal llamado reenvío). Este carácter negativo de la casación francesa hace decir a Calamandrei, que “era

una lógica consecuencia del carácter no judicial de este órgano de control, cuyo influjo positivo sobre el ejercicio de la jurisdicción hubiera aparecido como una extralimitación en el terreno de la función judicial y, por consiguiente, como una violación del principio de la separación de los poderes, de que fueron los revolucionarios rígidos custodios”.

Por lógica evolución, el Tribunal de Casación se fue ubicando en el esquema del poder jurisdiccional, siendo su lugar natural la cúspide del sistema. Asimismo, extendió sus facultades de revisión de la sola violación expresa de la ley (por la influencia de las ideas de la época que consideraban que el juez era simplemente la boca de la ley, y por tanto no podía crear derecho vía su interpretación) a la falsa aplicación y a la interpretación equivocada de la misma, hasta llegar a todos los errores de derecho al juzgar (*in iudicando*).

En nuestro país, a la Corte Suprema se le negó la función de órgano de casación por decisión expresa del legislador, quien no encontró mejores argumentos para negársela que los siguientes:

“Los tribunales de rigurosa casación se limitan a examinar si en la resolución recurrida hay infracción de la ley. No tienen la facultad de apreciar las pruebas producidas para acreditar los hechos alegados y esta sola consideración es bastante para justificar la conservación del régimen actual. En su día, cuando el personal de los tribunales superiores se coloque en un alto grado de ilustración e independencia, y cuando el desarrollo de la riqueza pública y la magnitud de las transacciones lo haga preciso, podrá retocarse el Código en esos dos puntos: la naturaleza de las funciones de la Corte Suprema y la entidad de los asuntos que debe elevarse a su conocimiento”.

Sin entrar en el análisis de la validez de dicha justificación, ni en lo positivo o negativo de los resulta-

dos derivados de esa decisión histórica, el legislador del CPC, presionado por la constatación de la falta de una jurisprudencia nacional digna de ese nombre y por la exitosa labor que los tribunales casatorios tienen en el derecho comparado, ha admitido la casación, regulándola con criterio amplio.

Es menester indicar que, por su lado, y sin que exista labor de concordancia entre las comisiones respectivas, el legislador del Código Procesal Penal también ha regulado la casación, con particularidades que la distinguen de la civil, explicables por la peculiar naturaleza de los derechos en él discutidos, hilvanados con la libertad y la vida. Lo resaltable es la coincidencia de la importancia que ambas comisiones han otorgado a esta institución.

II. SISTEMAS CASATORIOS.

La doctrina suele mencionar tres sistemas importantes: el francés, el alemán y el español. Las características de estos sistemas, atendiendo a las facultades que le otorgan al órgano de casación cuando anula la sentencia recurrida, son:

– El sistema francés reenvía el expediente al mismo tribunal que dictó la sentencia o a otro de igual jerarquía o grado para que emita nuevo fallo. La decisión no obliga al juez receptor, quien puede insistir en el fallo anterior, originando que suba por segunda vez y que, a su vez, el Tribunal de Casación insista en su decisión casatoria, originándose un doble reenvío. Si el segundo juez de reenvío persiste en pronunciar una sentencia similar a la dos veces casada, se produce el *referé obligatoire* al cuerpo legislativo, que dicta un decreto de interpretación de la ley.

– El sistema alemán permite que el mismo Tribunal de Casación decida el conflicto sin reenvío salvo que considere que no puede hacerlo sin un nuevo procedimiento, hipótesis en la cual remite lo actuado al juez de origen. Apréciase que es el criterio del propio Tribunal el que decide cuándo resuelve la causa él mismo o la reenvía.

– El sistema español tiene como base el hecho de que si el Supremo Tribunal casa la sentencia, debe resolver lo que corresponda. Se evita en lo posible el reenvío, salvo que se trate de un vicio *in procedendo* que hace inevitable la devolución al juzgador de origen. La diferencia con el sistema alemán es que en este sistema la decisión de reenvío no está en manos del Tribunal sino que la ley procesal, casuísticamente, le indica lo que debe hacer en cada caso.

Veremos en su momento, a cuál de estos sistemas se ha afiliado el CPC.

III. MODALIDADES DE LA CASACIÓN.

Existen dos modalidades que considero interesante reseñar. Una de ellas, la casación por salto y la otra la casación en interés de la ley.

La casación *per saltum* (aceptada por el CPC, regulada en el artículo 389) procede cuando las partes, de común acuerdo, recurren en casación las sentencias de primera instancia (no de todas ellas, sino de las que se pronuncian sobre derechos renunciables y siempre que dichos fallos sean sobre el fondo de la controversia), elevándose directamente el proceso a la Corte de Casación, sin pasar por los órganos judiciales intermedios (entre nosotros, la Corte Superior). Es decir, se omite, de común acuerdo, el recurso de apelación.

Hay que distinguir entre lo que es disponer del objeto del proceso y del proceso mismo. El objeto del proceso es de interés privado, pues atañe a lo que las partes consideran oportuno y eficaz a la consecución de la satisfacción de su interés, todo lo cual explica la existencia de las formas especiales de terminación del proceso, llamadas autocomposición (conciliación, transacción, desistimiento, etc.), mientras que el proceso considerado como instrumento para la actuación del Derecho es cuestión de interés público, que no puede ser objeto de disposición por las partes.

Sin embargo, cuando es la propia ley la que faculta el salto de primera instancia a la Corte de Casación (Corte Suprema nuestra), lo que hace es reconocer que las partes tienen derecho a prescindir de una etapa del procedimiento cuando consideran que la cuestión debe ser decidida en definitiva y prontamente por la Corte Suprema, evitándose el debate en segunda instancia. Esto constituye una expresión del principio de economía procesal (de esfuerzo y de gasto), y no viola ninguna disposición de orden público, pues al obviar la apelación es valor entendido que las partes están conformes con la valoración que el juez hace de los hechos, así como con la validez del procedimiento en que se sustenta dicho fallo.

La casación en interés de la ley no se ha regulado por haber caído en desprestigio. Hay una especie de desuetudo en las pocas legislaciones que la regulan. Esta institución se explica así: el Ministerio Público está facultado para interponerla en cualquier proceso, aun cuando no haya sido parte en él o cuando la parte legitimada no la haya interpuesto. Es decir, actúa incluso en contra del interés privado (de allí el nombre, en interés de la ley). Cuando el Ministerio Público detecta la existencia de una sentencia que viola flagrantemente la ley, la puede impugnar en casación, no ya para quitarle el valor de cosa juzgada (por no haberse interpuesto recurso por la parte) sino para evitar que tenga el valor de precedente. Es decir, el fallo casatorio que se

produzca no tendrá valor para las partes litigantes -quienes se someten a la decisión que tiene calidad de cosa juzgada- sino que servirá para sacar del catálogo de precedentes jurisprudenciales al fallo que el Ministerio Público ha impugnado. Por esas mismas razones no hay plazo para su interposición.

El legislador nacional no la ha regulado en atención a los pobrísimos resultados que ha tenido en países como Italia, teniendo en cuenta además la existencia de una corriente de opinión que propugna su desaparición. Ha pesado además, la consideración de nuestra realidad, al constatarse la recargada labor del Ministerio Público en la prevención del delito, lo que haría de la institución una más de las muchas que se consideran "letra muerta", aspecto que se ha querido evitar en todo el trabajo legislativo del CPC.

Esta breve reseña nos hace notar tanto la importancia histórica de la casación como su desarrollo peculiar en los diferentes países. Podríamos decir que no hay país que cuente con una administración de justicia aceptable que no la tenga regulada.

“El objeto del proceso es de interés privado (...) mientras que el proceso considerado como instrumento para la actuación del Derecho es cuestión de interés público...”

IV. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CPC.

Dicho todo esto, ingresemos al análisis propiamente dicho del recurso materia de comentario.

4.1 Sus fines.

El artículo 384 nos los indica:

- La correcta aplicación del derecho objetivo;
- La correcta interpretación del derecho objetivo;
- La unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

De los fines establecidos fluye una realidad insoslayable. No se trata de una tercera instancia "extraordinaria" como la que hemos tenido, pues la casa-

ción consiste, exclusiva y excluyentemente, en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada. Este es su aspecto fundamental. Quedan descartadas las cuestiones de hecho; es decir, los jueces supremos no tienen ya que meritar la prueba aportada por las partes ni las conclusiones a las que ha llegado el inferior al analizarlas (salvo los excepcionales casos basados en la teoría del absurdo y la arbitrariedad, como por ejemplo, cuando el juez al analizar un documento dice que contiene un contrato cuando en realidad contiene un testamento).

Su labor es puramente jurídica, esto es, decir si el derecho objetivo aplicado o interpretado en la sentencia no tiene objeciones ni reparos que obliguen a anularla.

Si quisiéramos graficarlo tendríamos que decir lo siguiente: así como hoy los jueces supremos tienen que llevarse a sus domicilios los expedientes que son materia del recurso de nulidad (debido a la excesiva carga procesal que origina que el tiempo en los tribunales sea sumamente corto y que no pueda allí terminar su labor); cuando actúen como jueces de casación, su interés no estará en el expediente sino en el escrito que contiene el **recurso de casación**, recurso que por su especial importancia pasa a ser el núcleo central del sistema. Así lo constataremos más adelante.

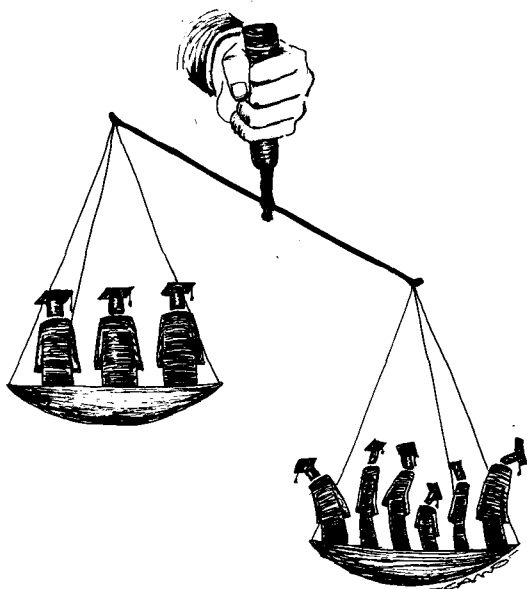
Siendo la labor de la Corte de Casación (en adelante Corte Suprema, pues el nombre no es lo importante sino la tarea que realiza) examinar las cuestiones de derecho que sustentan la sentencia venida en grado, y teniendo competencia nacional, es evidente que se convierte en el vértice de la pirámide y, por tanto, en la cúspide del poder jurisdiccional, lo que le permitirá hacer efectivo el ansiado anhelo de la **unificación de la jurisprudencia nacional**.

Ya no tendremos que ver el triste espectáculo que nos brindaban salas o jueces que decían que un Decreto Supremo de Emergencia era constitucional mientras que otros decían que no lo era, por lo que el justiciable tenía que esperar el turno del juez cuyo criterio personal le convenía para convertir al Decreto analizado en constitucional o sancionarlo como inconstitucional. Cuánta inseguridad jurídica causada al amparo de tales argumentaciones. Cuánta vergüenza histórica que, sin duda, desaparecerá con la casación.

La disparidad de criterios es el resultado de la disparidad de grados en la administración de justicia, pues es inevitable que ella no pueda estar en manos de un solo juez para toda la República. No se abastecería. "Moisés administraba justicia solo, día y noche, al pueblo hebreo; su suegro Jethro lo aconsejó, ¿por qué eres tú el único que juzga, teniendo el pueblo que esperar así desde por la mañana hasta la noche? Elige entre todo el pueblo hombres rectos y de ánimo firme

que temen a Dios, que amen la verdad, que sean enemigos de la avaricia (...) que administren justicia al pueblo en todo tiempo”.

Siendo la pluralidad una realidad inevitable habría que decir: tantos jueces hayan, tantas interpretaciones posibles pueden presentarse. Sin embargo, dado que la Corte Suprema actuará como fiscalizador de la interpretación y aplicación del Derecho, sin entrar, por regla general, en consideraciones fácticas, es evidente el resultado que se vislumbra: siendo el Derecho una norma general y abstracta es, por tanto, pasible de ser unificada su interpretación (lo que no es sinónimo de convertirla en inmutable por siempre).



Eso explica los alcances del pleno casatorio previsto en el artículo 400, por el que se regula los alcances de la llamada doctrina jurisprudencial, que permite que los jueces supremos reunidos en Sala Plena convocada específicamente para tal fin, discutan y adopten por mayoría absoluta la decisión que debe ser tomada en un caso concreto de la legislación nacional y en la que la jurisprudencia se venga pronunciando dubitativamente; decisión que tiene efecto vinculante para los órganos jurisdiccionales hasta que sea modificada por otro pleno casatorio. Por ejemplo, si en un pleno casatorio se dice que los Decretos Supremos de Emergencia autorizan a modificar una norma legal de mayor jerarquía, todos los jueces del país deben acatar tal decisión, sin que puedan invocar en contrario sus particulares puntos de vista, aun cuando sean muy respetables.

A partir de esta finalidad, se produce paralelamente lo que se denomina nomofilaquia, que no es otra

cosa que el control jerárquico, al anular aquellas sentencias que contradicen el derecho objetivo.

4.2 El recurso de casación.

Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (*in procedendo*).

Recurrir es un derecho humano, pues como decía Caravantes “el Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que había que elegirlos entre los hombres”, y por consiguiente, la posibilidad de que se equivoquen justifica la revisión por instancias colegiadas de mayor experiencia, pero no *ad infinitum*, pues sería una forma de negar justicia, sino dentro de los límites de la razonabilidad.

En la casación el recurso pasa a ser la piedra angular de la puesta en marcha de la facultad revisora de la Corte Suprema. De los requisitos de admisibilidad y procedencia de todo recurso exigidos por los artículos 357 y 358, concordantes con los artículos 387 y 388, es de resaltar uno en especial: que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta, y según sea el caso, indicar cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho, o cuál debe ser la norma aplicable. Es decir, no basta interponer el recurso y constatar que se encuentra entre los que la ley permite, como sucede con el artículo 1127 del Código derogado respecto al recurso de nulidad.

“El recurso debe ser completo, es decir, debe bastarse a sí mismo, para no quitarle el carácter de recurso verdaderamente extraordinario. El escrito en que se deduce el recurso es su base fundamental, por lo que debe contener todos los elementos indispensables para producir los efectos legales que le están asignados. En el escrito deben constar, debidamente expuestos, los motivos que configuran el agravio, de modo tal que por su sola lectura sea aprehensible, sin necesidad de acudir a otros documentos para integrarlo. La competencia de la Corte se halla limitada por los términos del recurso, permaneciendo firmes las conclusiones del fallo que no son objeto de impugnación idónea. La Corte no puede suplir de oficio las omisiones. Debe tener la cita concreta de la ley, lo que constituye una carga para el recurrente, de inevitable cumplimiento; por ello es ineficaz si no contiene cita legal alguna o si no cita con precisión los dispositivos legales infringidos, o no cita como violado ningún precepto legal, o critica al fallo sin concretar ninguna infracción jurídica, o si denuncia en forma genérica la violación de una ley

sin especificar cuál de los preceptos de ésta son los infringidos, o se efectúa con una generalidad que desatiende las exigencias de la ley. Es improcedente, por ejemplo, cuando no cuestiona la sentencia que es la base del recurso”.

El recurso es, pues, la materialización del reclamo basado en el agravio cometido. No hay nulidad sin agravio y, por ende, el recurso de nulidad en la forma en que se ha venido interponiendo, es el mejor ejemplo de lo que no es casación.

Las características del recurso de casación podrían concretarse en las siguientes:

- 1) Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia. Auténticamente extraordinario y no una simple expresión del vocabulario jurídico, como sucedía con el recurso de nulidad que no pasaba de ser una nueva apelación, ya que se pronunciaba sobre los hechos. Predomina el interés público sobre el interés privado.
- 2) No tiene la amplitud de la apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además, la casación sólo autoriza la revisión por la Corte Suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior.
- 3) Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso (por lo que no se admite “adhesión”), debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.
- 4) Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza.
- 5) Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento de la Corte.

4.3 Tramitación del recurso.

La tramitación del recurso de casación es totalmente distinta de la tramitación del recurso de nulidad. Las razones que justifican la diferencia saltan a la vista, pues como se ha mencionado, no basta impugnar la sentencia, sino demostrar, *in limine*, si las razones son atendibles.

La tramitación tiene los siguientes rasgos esenciales:

- 1) Hay una doble fiscalización sobre su admisibilidad: por un lado, la propia Sala ante la cual se interpone el recurso aprecia si se han observado los requisitos de forma, pues si existe algún incumplimiento, el recurso es declarado, de plano, inadmisibile. Por su lado, una vez que se ha admitido el recurso, elevado el expediente a la Corte Suprema, antes de la vista de la causa la Sala respectiva puede anular el concesorio si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de

forma (artículos 390 y 391).

2) La procedencia, es el aspecto central en la institución, pues de su adecuado manejo la Corte Suprema conocerá sólo lo jurídicamente trascendente o llenará sus anaqueles de cuestiones irrelevantes. No es declarada por la Corte Superior ante la cual se interpone el recurso, como sucede con el de nulidad, sino que es la propia Sala especializada de la Corte Suprema la que así lo decide cuando, antes de la vista de la causa, aprecia el cumplimiento de los requisitos de fondo, declarando la improcedencia si considera que no se ha cumplido con alguno de ellos (artículo 392); esta declaración deberá hacerla en el plazo de veinte días; si declara la procedencia, fija día y hora para la vista del caso (artículo 393).

Nótese que existe un trabajo previo a la vista de la causa (momento en el cual sólo se permite el informe oral de los abogados), el que gira en torno al análisis jurídico que sustenta el recurso, para determinar si su contenido constituye una “fundamentación clara y precisa” y si de ella se permite colegir:

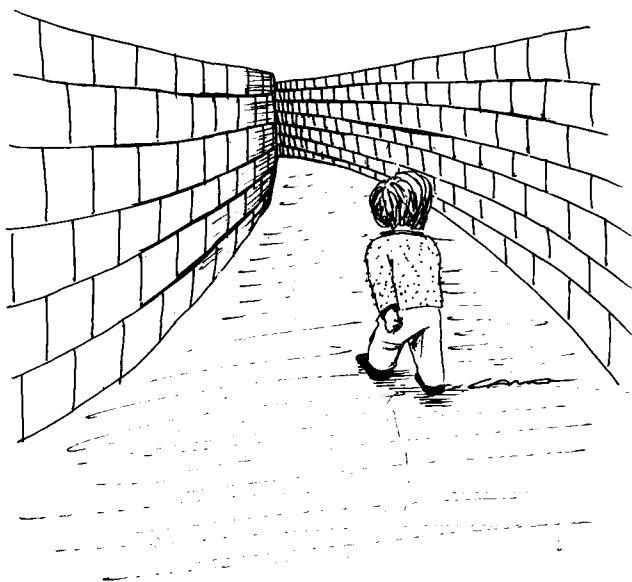
- a) Que la sentencia recurrida ha “aplicado indebidamente o ha hecho una interpretación errónea, o ha dejado de aplicar una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, o si el proceso al que la sentencia recurrida le pone fin, ha contravenido las normas que garantizan el debido proceso o ha infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales” (artículo 386).
- b) Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta, o cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, y si se ha especificado en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida (artículo 388 inciso 2).

Si analizada la juridicidad del recurso, se declara la procedencia, recién se pasa al estado de fijar audiencia para la vista de la causa. Por ende, no habrá vista alguna si en esta etapa la Corte declara la improcedencia, declaración que necesariamente deberá estar debidamente fundamentada (artículo 392 *in fine*).

3) Aunque restringidamente, se admiten pruebas, siempre que se trate de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial (lo cual explica la obligatoriedad de la publicación de las sentencias casatorias y de las resoluciones que declaran improcedente el recurso, según lo dispone el artículo 400 *in fine*), o de la ley extranjera y su sentido (esto último sólo en los casos en que se contiendan asuntos sobre Derecho Internacional Privado, artículo 394).

4) Vista la causa (la que sólo es señalada si se declaró procedente el recurso) la Sala tiene cincuenta días para sentenciar, declarando **fundado** o **infundado** el recurso.

Si declara fundado el recurso de casación, debe además, declarar la nulidad de la sentencia impugnada. Por ende, nuestro sistema se acoge al sistema español y descarta el francés, pues **no hay reenvío**, salvo el caso puntual de la nulidad de la sentencia por vicio procesal, hipótesis que no admite un pronunciamiento sobre el fondo por una cuestión absolutamente lógica: "si se permitiera que la Corte emita nueva sentencia tendría que inevitablemente descender a la valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, lo que es ajeno a su competencia específica. Si lo hace, excede su función y no actuará en tal supuesto como Tribunal de Casación, sino como una renovada instancia de mérito".



El artículo 396 indica en forma exhaustiva el modo en que debe pronunciarse la Sala según sea la hipótesis que da origen a la casación, sin dejar a su libre arbitrio la posibilidad de decidir si conoce el fondo de la cuestión o si reenvía la causa al órgano judicial de origen. En este punto el legislador se aparta del sistema alemán.

La sentencia casatoria tiene fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior. Nuevamente se aparta del sistema francés, que permite lo contrario.

En consecuencia, apréciase que sólo habrá sentencia cuando se ha declarado **procedente** el recurso. Para declarar improcedente el recurso, basta una resolución de menor grado, pero igualmente motivada, ya que deberá ser publicada obligatoriamente según hemos dicho líneas arriba.

Recapitulando, la sentencia deberá declarar **fundado o infundado** el recurso. En cualquiera de

ambos casos, la fundamentación es esencial, por lo que resulta incompatible la utilización de la conocida expresión "por sus fundamentos", pues lo que se declara fundado es el recurso, y por su mérito se **anula la sentencia**, procedimiento distinto al del recurso de nulidad, en el que al analizarse directamente la sentencia y no el recurso, permite al juzgador fundamentar su decisión en los considerandos de la misma sentencia recurrida. Podría decirse que la pobreza de la motivación de las ejecutorias nacionales se explica por la presencia del recurso de nulidad, presencia que es incompatible con la casación, pues mientras la primera atiende al interés particular (pues sólo pretende la solución del conflicto), la segunda mira, fundamentalmente, al interés público (pues lo que busca es uniformar la jurisprudencia y ejercer un control nomofiláctico, a la vez que solucionar un problema particular).

A su vez, si primeramente declaró **procedente** el recurso y luego decide declararlo **infundado**, resulta lógica la exigencia del artículo 397, por la que se le reclama, para este caso singular, motivar sus fundamentos en forma especial. En efecto, si para declarar la procedencia la Corte evaluó los argumentos del recurso y consideró *prima facie*, que, por ejemplo, se vislumbraba que la sentencia había incurrido en una violación de la ley, no puede luego limitarse a declarar infundado el recurso sin ningún argumento específico. Actuar así parecería poco serio.

No podrán presentarse situaciones como las que anteriormente surgían con las consabidas **quejas** por denegación del recurso de nulidad. Se declaraban fundadas "por aparecer supuestas irregularidades" (sin indicarse ni por asomo cuáles eran), para luego, una vez concedido el recurso de nulidad, pronunciarse sobre el fondo con el consabido **no haber nulidad** sin decir nada, absolutamente nada, sobre la existencia o inexistencia de aquellas irregularidades que hicieron admitir la queja. Tales actitudes de los jueces supremos constituyen un agravio a la inteligencia del hombre común, y no hacen más que despertar sospechas sobre los intereses que subyacen tras la queja declarada fundada. Por eso, la casación es exigente. Les requiere también honestidad intelectual. Los argumentos no pueden quedar como "reservas mentales".

Al Derecho y a la jurisprudencia nacional les interesa saber todo el razonamiento que formó parte del juicio del juez y que lo motivó a resolver de tal o cual manera. Las leyes del pensamiento están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. El saber humano ha progresado lo suficiente como para que cualquier hombre de inteligencia media se dé cuenta de cuándo se actúa con arbitrariedad y cuándo con legiti-

midad. Ha llegado la hora de “romper el pacto infame de hablar a media voz” a que aludía nuestro gran maestro don Manuel González Prada.

4.4 Disciplina procesal.

El recurso de casación es amplio, pues se permite contra todas las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Por ende, cabe tanto en un proceso de alimentos, como en uno ejecutivo, en uno abreviado o en uno de conocimiento, sin las intranquilizantes limitaciones antes existentes.

Una primera observación de esta nueva realidad nos hará decir que se viene un alud de expedientes para ser conocidos por la Corte Suprema, y que, por tanto, la norma es irreal y ajena a nuestra realidad social.

Para justificar una decisión como la prevista en el artículo 385 bastaría decir que, al comprobarse que entre nosotros no existe doctrina jurisprudencial respecto de ninguno de los asuntos que se ventilan en las causas antes enunciadas a título de ejemplo, poco puede importarnos su naturaleza procesal y la entidad del asunto discutido, si lo que se busca es formar una auténtica jurisprudencia nacional, digna de ser estudiada, analizada, citada y aplaudida.

“La jurisprudencia es la más sensible y preciosa registradora de las oscilaciones de la conciencia jurídica nacional”; “en la cima del Poder Judicial debe existir un Tribunal cuyas luces hagan ver a los demás el respeto de que la ley es digna y les impida que se separen de ella; que se desarrolle su espíritu y sus motivos, que en la movilidad de los usos y costumbres, indique los cambios que debe experimentar la legislación, de suerte que su conjunto y su armonía asegure la veneración del pueblo y garantice su duración”; “lo que le interesa al justiciable es que la sentencia se cumpla; lo que le interesa a la ciudadanía en general es que la justicia se uniforme”. Pensamientos como los citados demuestran la gran importancia que para cualquier nación tiene la jurisprudencia, y por tanto, es necesario abrir las puertas de la Corte Suprema para que nos dé luces sobre temas de toda índole, para que, a partir de ella, comience un nuevo panorama en la administración de justicia civil en el Perú.

Al legislador, sin embargo, tal apreciación no le ha hecho olvidar que el peligro antes aludido es real, y que, por tanto, hay que evitarlo. Precisamente, en la tramitación del recurso de casación existe una etapa de particular importancia que es la referida a la determinación de la procedencia, a la que he aludido en el acápite anterior, y que si es atendido en su verdadera dimensión por la Corte Suprema, constituirá el gran dique contra ese supuesto alud, pues sólo deberá conocer aquellos asuntos que en principio tengan un nivel de

discutibilidad, con lo cual se evita llevar a audiencia todos los recursos, aun los manifiestamente impertinentes.

Pero, adicionalmente, al ser conscientes de nuestra realidad procesal, ampliamente demostrativa de que el uso de los recursos tiene más un afán dilatorio que jurídico, es que el legislador impone las sanciones a que se refiere el artículo 398, el que se encuadra dentro del principio de conducta procesal reseñado en el artículo IV del Título Preliminar, por el que se nos dice que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Por ello, si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez unidades de referencia procesal. La multa se duplica si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada. Además, se condenará al pago de las costas y costos originados por dicho recurso (artículos 398 y 399).

“El recurso es, pues, la materialización del reclamo basado en el agravio cometido. No hay nulidad sin agravio y, por ende, el recurso de nulidad (...) es el mejor ejemplo de lo que no es casación”

Estas decisiones legislativas constituyen elementos coadyuvantes para evitar una “inflación estadística” de los procesos que ingresan a la Corte Suprema. Pero, reitero, será la propia Corte la que tenga la culpa si la inflación se produce, pues ello se explicaría solamente si declara procedentes aquellos recursos que no tenían un grado de discutibilidad. Si, por el contrario, la procedencia de los recursos en forma masiva se sustenta en las constantes violaciones e interpretaciones erróneas de la ley por las instancias inferiores, ello será indicativo de que el sistema judicial no funciona bien, pues los jueces no estarían cumpliendo su labor a cabalidad, y ello, a la par de ser criticable, constituye la mejor prueba de que la casación es necesaria.

V. CONCLUSIÓN.

No encuentro mejores palabras para terminar este comentario que la cita textual de las expresiones que sobre el tema tiene escritas Devis Echandía, quien nos dice:

“La defensa de la persona seguirá encontrando en la casación un instrumento cada día más eficaz y por virtud de ella, una justicia judicial cada día más justa, más completa y mejor, con la también eficaz colaboración de otras instituciones procesales como el recurso extraordinario de nulidad de sentencia

ejecutoriada, un proceso contencioso-administrativo independiente y con amplias facultades para suspender inicialmente la vigencia de los actos de la administración que infrinjan normas superiores; un sistema de jurisdicción constitucional para invalidar las leyes y decretos cuando infrinjan las normas de la Constitución con la acción popular, más el amparo, todo ello manejado por un órgano jurisdiccional verdaderamente autónomo y sin dependencia alguna del Legislativo y el Ejecutivo, para que la justicia se administre en forma realmente imparcial”. 卐